

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/1
G/L/720
G/ADP/D58/1
29 de noviembre de 2004

(04-5181)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 24 de noviembre de 2004, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de celebrar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en lo que respecta a determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, entre ellas las siguientes: 1) la práctica de la "reducción a cero" en virtud de la cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") trata las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping, los exámenes administrativos y los exámenes por extinción, y también para calcular la obligación definitiva respecto de los derechos antidumping sobre las importaciones al llevarse a cabo la liquidación; 2) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en determinadas situaciones fácticas concretas; y 3) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar, en determinadas situaciones, la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo. La presente solicitud se plantea, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a lo siguiente:

- 1) la Ley Arancelaria de 1930 ("la Ley"), en particular sus artículos 731, 751, 752, 771(7), 771(35)(A), 771(35)(B) y 777A(d);
- 2) la Declaración de Acción Administrativa que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I;
- 3) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351, en particular las disposiciones 351.218 y 351.414;
- 4) el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;

- 5) el Boletín de Política 98.3 del USDOC, "*Policies Governing the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*" (Políticas por las que se rige la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) (16 de abril de 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*"), 63 *Federal Register* 18871 (16 de abril de 1998);
- 6) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping y la existencia de daño importante en sus investigaciones antidumping;
- 7) la metodología de los Estados Unidos para la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes administrativos; y
- 8) la metodología de los Estados Unidos, en los exámenes por extinción, para la determinación de si la revocación de órdenes antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping, y a la continuación o repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

El Japón desea celebrar consultas con los Estados Unidos no sólo con respecto a esas medidas "en sí", sino también sobre la aplicación de las medidas en casos concretos. A este respecto, el Japón adjunta una lista de casos, que incluye una investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción, concernientes a importaciones procedentes del Japón sujetas al Acuerdo Antidumping, en los que los Estados Unidos han aplicado esas medidas.

Las cuestiones que el Gobierno del Japón desearía plantear en las consultas son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

- 1) en las investigaciones antidumping, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados;
- 2) la repercusión de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos en la determinación de las "importaciones objeto de dumping" en las investigaciones del daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC");
- 3) en los exámenes administrativos, la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos al comparar los precios de exportación y los valores normales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados y transacciones;
- 4) la determinación de márgenes de dumping por encima de los niveles *de minimis* como resultado de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos y la consiguiente imposición, mantenimiento o percepción de un derecho antidumping;
- 5) en los exámenes por extinción, la utilización de márgenes calculados en investigaciones antidumping y/o exámenes administrativos, en los que los márgenes de dumping negativos se habían reducido a cero, con el resultado de llevar a la determinación de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;
- 6) en los exámenes por extinción, la consideración por la USITC de la magnitud del margen de dumping facilitado por el USDOC, para determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la

continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible;

- 7) en los exámenes por extinción, la "presunción irrefutable" según la cual el USDOC considera que las disposiciones de la sección II.A.3. del *Sunset Policy Bulletin* son concluyentes para determinar que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping;
- 8) en los exámenes por extinción, las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia, que obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin llevar a cabo un examen sustantivo con respecto a las partes interesadas que renunciaron expresamente, o que se considera que renunciaron, a su derecho a participar en los exámenes por extinción que realiza el USDOC; y
- 9) el nivel de los márgenes de dumping de no efectuarse la reducción a cero en los casos identificados en la lista adjunta.

Al Gobierno del Japón le preocupa que esas medidas, así como su aplicación en los casos concretos de investigación antidumping, exámenes administrativos y exámenes por extinción que se indican en la lista adjunta, sean incompatibles con las obligaciones que le imponen a los Estados Unidos los Acuerdos de la OMC. Las disposiciones de los Acuerdos con las cuales esas medidas parecen ser incompatibles son, sin carácter exclusivo, las siguientes:

- 1) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- 2) el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (con respecto al cálculo de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño);
- 3) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (con respecto al derecho de las partes interesadas a presentar información y defender sus intereses en los exámenes por extinción);
- 4) el artículo 9 del Acuerdo Antidumping (con respecto a los exámenes administrativos y el cálculo de los derechos antidumping);
- 5) el artículo 11 del Acuerdo Antidumping (con respecto al mantenimiento de los derechos antidumping);
- 6) los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- 7) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC (el Acuerdo de Marrakech).

El Gobierno del Japón se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

Estados Unidos - Derechos antidumping sobre las importaciones de ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón

Caso N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre ciertos productos de planchas de acero al carbono cortadas a medida ("planchas cortadas a medida") procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-847, 64 FR 73215, de 13 de diciembre de 1999). El tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 10,78 por ciento para Kawasaki Steel Corporation y todas las demás empresas.

Utilización de la reducción a cero

En la investigación relativa a las planchas cortadas a medida procedentes del Japón por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), el USDOC aplicó una metodología que habitualmente se denomina "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping.

Esa metodología es, desde el punto de vista funcional, idéntica a la que fue declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

Además, en la determinación positiva formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el caso *Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Japón*, investigación N° 731-TA-820, la USITC, de conformidad con el artículo 771(7) de la Ley, tal vez tomase en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se calcularon utilizando la práctica de la reducción a cero.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando la metodología mencionada, el USDOC calculó un margen de dumping del 10,58 por ciento para Kawasaki Steel Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 9,46 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón

Caso N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-054, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos de diámetro exterior inferior o igual a cuatro pulgadas, y sus partes, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la metodología de la reducción a cero de una manera muy similar, pero no idéntica, a la utilizada en la investigación a que se refiere el caso N° 1.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 14,86 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -1,27 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 65 *Fed. Reg.* 11767, 6 de marzo de 2000). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,58 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,58 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -6,01 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón

Caso N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-604, 66 *Fed. Reg.* 15078, 15 de marzo de 2001). El período de examen abarcó del 1° de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo relativo a los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados y sin acabar, procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 17,94 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del 13,32 por ciento].

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 62 *Fed. Reg.* 2081, 15 de enero de 1997). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 45,83 por ciento para Nippon Pillow Block Co., Ltd., mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido considerablemente más bajo. Aún no ha podido determinarse la cifra exacta, porque el caso ha sido reenviado por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos al USDOC, y el procedimiento de reenvío no ha finalizado todavía.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 6

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 6,14 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 6,14 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,15 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping
sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos
y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 7

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* fue del 3,49 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,49 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -25,24 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

***Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las
importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón***

Caso N° 8

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 65 *Fed. Reg.* 49219, 11 de agosto de 2000). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 2,78 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 2,78 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -26,06 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 9

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 10,10 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 9,16 por ciento para NTN Corporation y del 4,22 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -5,51 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -15,21 por ciento] para NTN Corporation y [del -20,76 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 10

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al

31 diciembre de 1999, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,28 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd. y del 16,26 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -11,70 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd. y [del -8,08 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 11

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y el tipo del derecho antidumping *ad valorem* para NTN Corporation fue del 3,60 por ciento.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó un margen de dumping del 3,60 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), el margen de dumping habría sido [del -10,31 por ciento], con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 12

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002, modificado por 67 *Fed. Reg.* 63608, 15 de octubre de 2002). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la "reducción a cero" que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 6,07 por ciento para NSK Ltd., del 2,51 por ciento para Asahi Seiko Co., Ltd. y del 9,34 por ciento para NTN Corporation, mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -18,78 por ciento] para NSK Ltd., [del -26,83 por ciento] para Asahi Seiko Co., Ltd. y [del -12,17 por ciento] para NTN Corporation, con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 13

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 68 *Fed. Reg.* 35623, 16 de junio de 2003). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 4,51 por ciento para NTN Corporation y del 2,68 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -25,99 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,90 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen administrativo de los derechos antidumping sobre las importaciones de rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón

Caso N° 14

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (USDOC, caso N° A-588-804, 69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004). El período de examen abarcó del 1° de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003, y los tipos del derecho antidumping *ad valorem* fueron del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd.

Utilización de la reducción a cero

En este examen administrativo de los rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón, el USDOC utilizó la misma metodología de la reducción a cero que la aplicada en el caso N° 2.

Margen de dumping sin reducción a cero

Utilizando esa metodología, el USDOC calculó unos márgenes de dumping del 5,56 por ciento para Koyo Seiko Co., Ltd., del 2,74 por ciento para NTN Corporation y del 2,46 por ciento para NSK Ltd., mientras que, si no se hubiera aplicado la metodología de la reducción a cero (es decir, si se hubieran incluido los márgenes unitarios negativos), los márgenes de dumping habrían sido [del -10,83 por ciento] para Koyo Seiko Co., Ltd., [del -25,86 por ciento] para NTN Corporation y [del -29,61 por ciento] para NSK Ltd., con lo que no se habría recaudado ningún derecho antidumping.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón

Caso N° 15

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los rodamientos antifricción procedentes del Japón, en los que el USDOC constató que la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes

del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-804, 64 *Fed. Reg.* 60275, 4 de noviembre de 1999); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados rodamientos procedentes de Alemania, China, Francia, Hungría, Italia, el Japón, el Reino Unido, Rumania, Singapur y Suecia, investigaciones N°s AA-1921-143, 731-TA-341, 731-TA-343-345, 731-TA-391-397 y 731-TA-399 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los "márgenes determinados en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores", y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha continuado durante la vigencia de las órdenes, el [USDOC] determina que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (64 *Fed. Reg.*, página 60278.) El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación y en los exámenes administrativos posteriores utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta con respecto a los rodamientos de bolas procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los rodamientos de bolas procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

Recurso a la renuncia expresa y la renuncia presunta

Al formular esta determinación, el USDOC recurrió a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia expresa y la renuncia presunta -incluidos el artículo 751(c)(4) de la Ley, el artículo 351.218(d)(2) del reglamento de aplicación del USDOC y la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I- con arreglo a las cuales el USDOC está obligado a formular una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a las partes interesadas que renuncien a su derecho a participar en un examen por extinción del USDOC.

Esta práctica prevista en las mencionadas disposiciones es idéntica a la declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).

***Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre
los productos planos de acero al carbono resistente a
la corrosión procedentes del Japón***

Caso N° 16

La medida

Este asunto se refiere a los resultados definitivos del USDOC en el examen por extinción completo relativo a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, en los que el USDOC llegó a la conclusión de que la revocación de la orden antidumping impuesta a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping (USDOC, caso N° A-588-826, 65 *Fed. Reg.* 47380, 2 de agosto de 2000); y a la determinación formulada por la USITC en el asunto relativo a determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán, investigaciones N°s AA-1921-197, 701-TA-231, 319-320, 322, 325-328, 340, 342 y 348-350 y 731-TA-573-576, 578, 582-587, 604, 607-608, 612, y 614-618 (examen), según la cual la revocación de la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante en un plazo de tiempo razonablemente previsible.

Utilización de la reducción a cero

Al formular esta determinación, el USDOC utilizó específicamente los márgenes determinados en la investigación, y llegó a la conclusión de que, como "el dumping ha[bía] seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden", era probable que el dumping continuara si se revocaba la orden. USDOC, *Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), observación 1 (2 de agosto de 2000). El Japón sostiene que, dado que la determinación de probabilidad del USDOC se basó en márgenes que se habían calculado en la investigación utilizando la práctica de la reducción a cero, que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, la decisión del USDOC de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón es igualmente incompatible con el Acuerdo Antidumping.

Además, el Japón sostiene que, como la USITC quizá tomó en consideración los márgenes de dumping facilitados por el USDOC, que se habían calculado utilizando la práctica de la reducción a cero, la determinación de probabilidad realizada por la USITC y la decisión de ésta de no revocar la orden antidumping impuesta a los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón son también incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

Recurso a la presunción irrefutable

Al formular esta determinación, el USDOC se basó en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, donde se dispone que el USDOC determinará normalmente que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping en casos en que el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden.

Las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* fueron declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, 16 de julio de 2004).
